



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 00130-2020
Radicación N° 00316
Aprobado mediante Acta No. 95

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, respecto de la doctora DAYRA MARGARITA VARGAS ARNEDO (Q.E.P.D), en su condición de Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, por el delito de prevaricato por omisión.

ANTECEDENTES

De la información aportada por el ente acusador, se aprecia que por denuncia del señor HÉCTOR EMILIO FONTALVO MONSALVO contra varios servidores públicos y particulares, porque al parecer su expareja y madre de su hija habría registrado a la menor ante notario, con un nombre y un padre distintos, la Fiscalía 17 Seccional de la capital del Atlántico dio inicio a la respectiva investigación por los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento público falso, donde el 22 de septiembre de 2004 profirió resolución de preclusión por prescripción de la acción penal, a favor de Leyannis Barrera Torres. Decisión revocada parcialmente por la Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, el 7 de julio de 2005, en virtud del recurso de apelación promovido por la parte querellante, ordenando la continuación de la actuación por el delito de falsedad en documento público.

Luego de lo anterior, FONTALVO MONSALVO presentó una nueva denuncia, esta vez, contra el titular de la Fiscalía 17 Seccional citada y por los delitos de prevaricato por acción y por omisión, cuyo conocimiento correspondió a la 6ª Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla con el radicado 227.699. Despacho que emitió determinación inhibitoria por atipicidad de la conducta en favor del procesado, el 23 de agosto de 2006.

Posteriormente, ante solicitud elevada por el denunciante en dos oportunidades distintas, para la revocatoria de la resolución anterior, el mismo despacho fiscal en proveídos del

28 de mayo de 2008 y 29 de septiembre de 2009, este último proferido por la extinta funcionaria investigada DAYRA MARGARITA VARGAS ARNEDO, despachó desfavorablemente la pretensión del petente por considerar que éste no aportó prueba que desvirtuara los argumentos de la decisión; no obstante, ordenó compulsar copias, para que un Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito investigara la presunta conducta de uso de documento público falso. Ello motivado en el hecho que el querellante refirió el uso de la tarjeta de identidad falsa de su menor hija, lo cual no fue citado en la denuncia inicial.

A pesar de tal disposición, la compulsa de copias nunca ocurrió, actuar omisivo que a juicio del señor FONTALVO MONSALVO, denota un encubrimiento del Fiscal 17 Seccional mencionado.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

La Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, eleva solicitud de preclusión con fundamento en la causal primera del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, concerniente a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte de la indiciada DAYRA MARGARITA VARGAS ARNEDO, para la época de los hechos Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

La representación de la presunta víctima, apoderada de la Fiscalía General de la Nación y la defensa, coadyuvieron el

pedido preclusivo presentado por la titular de la acción penal, en razón a la naturaleza objetiva de la causal invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, en concordancia con el numeral 9° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del juzgamiento de los Fiscales Delegados ante los Tribunales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, *“en cualquier momento el Fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”*. Posibilidad que conforme a la sentencia C-591 de 2005 proferida por la Corte Constitucional comprende la fase de indagación, esto es, antes de la imputación.

En efecto, el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal señala que el fiscal solicitará la preclusión de la investigación. Esta referencia normativa es clara en torno a que únicamente el fiscal está facultado para solicitar la terminación del proceso.

Es de anotar que esta prerrogativa tanto para el Ministerio Público como para el defensor, quedó limitada en la fase de investigación solamente a los eventos de vencimiento de

términos previstos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, y en la fase de juzgamiento a la concurrencia de las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del citado artículo 332 de esa misma normatividad.

Entre los motivos de preclusión establecidos en esta norma aparece el invocado por la Fiscalía Doce Delegada, es decir, el primero, relativo a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, como ocurre con la muerte de la indiciada, según lo ordenan los artículos 82 numeral 1 del Código Penal y 77 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Como quiera que la señora Fiscal Doce Delegada ante la Corte, ciertamente acreditó el fallecimiento de la doctora DAYRA MARGARITA VARGAS ARNEDO con el correspondiente registro de defunción proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, resulta clara la imposibilidad de proseguir con la acción penal, por lo que procede decretar la preclusión de la investigación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte de la indiciada, en consecuencia, se dispone **PRECLUIR**

LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra la doctora DAYRA MARGARITA VARGAS ARNEDO, con fundamento en la causal 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, archivar la actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

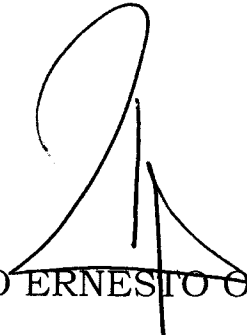
Notifíquese y Cúmplase


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

PRIMERA INSTANCIA No. 00316
DAYRA MARGARITA VARGAS ARNEO



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario